

IL *VETITUM* DI CONTRARRE MATRIMONIO AI SENSI DEI CANN. 1077 E 1684, § 1

RESUMEN

La prohibición de contraer matrimonio es un instituto jurídico de historia secular, cuyo origen no es bien conocido. El Còdigo de 1917 la consideraba entre los impedimentos en general y concedía al Ordinario del lugar la facultad de imponer dicha prohibición, pero no decía nada de los tribunales. Esta laguna fue colmada por la instrucción *Provida Mater* (1936), que reconocía la praxis existente. Ello dio lugar a considerarla como acto administrativo y judicial. El Còdigo actual la trata en los cánn. 1077 y 1684-1685, donde reconoce que el Ordinario del lugar y los tribunales son competentes para imponerla. Los comentaristas niegan que sea un impedimento y sostienen que hay dos tipos de veto, uno administrativo y otro judicial, que es parte dispositiva de la sentencia, pero encuentran dificultades normativas para la remoción por parte del tribunal.

Sin embargo, de las normas se puede deducir que el veto es un acto administrativo singular distinto de la sentencia en razón del objeto, del destinatario, del tiempo, por lo cual no entra en parte dispositiva de la sentencia, porque la presupone, sino que es un decreto motivado. También se distingue por la eficacia, pues la sentencia de nulidad declara el estado libre y el derecho de contraer matrimonio mientras el veto prohíbe el ejercicio del mismo *ad illiceitatem*. Pero en el caso de impotencia absoluta o incapacidad permanente, que hacen a la persona inhábil, el veto que hace ilícito el matrimonio, no es una medida más adecuada sería la declaración de inhabilidad del impotente o incapaz. La remoción del veto es competencia del Ordinario del lugar, como demuestra el art. 251 de la instrucción *Dignitas connubii*, que no la concede al tribunal ni impone al Ordinario la obligación de consultar a ningún tribunal. El modo de proceder es el establecido por los cánn. 50 y 57.

Palabras clave: *Vetitum*/prohibición, decreto decisorio administrativo, sentencia, Ordinario del lugar, tribunal, eficacia jurídica, temporal, reomoción.